



32

Fecha de Clasificación: 20/05/16  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Profepa en Sinaloa  
Reservado: Folia 01-16  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAPG  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial: Todo el documento  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus  
Tessini Aranda Guerrero, Delegado de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.  
Fecha de desclasificación:-----  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Sujeto público:  
Lic. Beatriz Victoria Mora Leiva,  
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

[REDACTED]  
**DOMICILIO:** [REDACTED]  
[REDACTED] ESTADO DE SINALOA.  
**PRESENTE.-**

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 20 días del mes de Mayo del año 2016, Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FT-052/16, del 05 de Abril del 2016,, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. **RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O RESPONSABLE DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES, UBICADOS EN LOS TERRENOS FORESTALES DENOMINADOS [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DEL ESTADO DE SINALOA.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. **ING. JUAN CARMEN FLORES MARTINEZ Y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM**, realizaron visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FT-SRN-0035/16, de fecha 07 de Abril de 2016.

**TERCERO.-** Que el día 22 de Abril de 2016, el [REDACTED] fue notificado el acuerdo de emplazamiento I.P.F.A. 069/FOR de fecha 15 de Abril de 2016, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 16 de Mayo del año 2016.

1



33

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se pusieron a disposición con el [REDACTED] s autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. No presentando promoción alguna.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso A), artículo 3° 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XIII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda

II.- En el Acta de Inspección FT-SRN-0035/16, de fecha 07 de Abril de 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de un solo testigo designado y de las personas con quienes se entiende la presente diligencia procede(n) a realizar un recorrido por LOS TERRENOS FORESTALES DENOMINADOS [REDACTED] OMANDO F-SRN-56-213-01

REV: 00



COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED]  
EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] EL ESTADO DE SINALOA:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Estando constituidos físicamente en los terrenos forestales denominados [REDACTED]  
específicamente en las coordenadas geográficas: [REDACTED]  
en el Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa.

Procediendo en primera instancia a llevar a cabo el recorrido de inspección física por los terrenos forestales denominado [REDACTED] en el cual se verifico que no se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, verificándose que si se realizó el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables, para lo cual se procedió a la cuantificación de los productos forestales removidos y extraídos.

Procediendo a dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-052/16, de fecha 05 de Abril del 2016, cuyo objeto es: VERIFICAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES DENOMINADOS EL [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DEL ESTADO DE SINALOA:

**A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, II, III, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:**

Una vez cubierto el protocolo de todo procedimiento administrativo consistente en la entrega Recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación de un solo testigos de asistencia y explicación a las personas que atienden la presente inspección del objeto y alcance de la visita de inspección a ejecutarse se procedió a realizar el recorrido de inspección por los terrenos forestales denominados [REDACTED] verificándose que no se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo Forestal, verificándose que si se llevaron a cabo actividades de corte, derribo y extracción de Materias Primas Forestales maderables consistentes en el aprovechamiento selectivo de Posteria para cerco, verificándose que para la ejecución de estas actividades se utilizaron Herramientas Manuales consistentes en Motosierra, Por lo anteriormente señalado se procedió a llevar a cabo la evaluación y cuantificación de la superficie afectada y localización y medición y cubicación de los tocones que fueron removidos del recorrido realizado por paraje conocido como la calera por una de las tantas brechas de saca existentes en el predio inspeccionado se procedió a la cuantificación de los tocones considerando 25 metros de ancho en cada lado de la brecha lográndose encontrar un total de 1,049 tocones con un volumen de 315.248 m3 rollo total árbol, Resultando afectados los géneros y especies forestales siguientes: Haematoxylon brasiletto, Lisyloma divaricata comúnmente conocidos como Brasil y Mauto, Dichos productos forestales maderables fueron removidos en una superficie afectada de 43,000 metros cuadrados, equivalente a 04-30-00 hectáreas; Cabe señalar que durante el recorrido de inspección y evaluación realizado se encontraron dispersos dentro de la superficie intervenida un total de 54 postes de la especie Haematoxylon brasiletto comúnmente conocido como Brasil con dimensiones de diámetros de 12-25 cm largo de 2.40 metros y volumen de 2.293 M3 ROLLO, los cuales fueron levantados y



35

resguardados en el domicilio del [REDACTED] Para su posterior aseguramiento; El área inspeccionada se encuentra ubicada dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

- VERTICE 1). [REDACTED]
- VERTICE 2). [REDACTED]
- VERTICE 3). [REDACTED]

**EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:**

**B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TERMINOS Y CONDICIONANTES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.**

**AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE LE REQUIRIO A LOS INSPECCIONADOS LA AUTORIZACION PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, YA QUE PARA EL CASO PARTICULAR NO ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE NO SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO.**

**C).- VERIFICAR SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción II, 62, 73, 97, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.**

**PREVIA VERIFICACION DE QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, YA DESCRITAS**  
F-SRN-58-213-01

REV: 00



36

EN INCISO A DEL OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL MOMENTO SE REQUIRIO A LOS INSPECCIONADOS SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI CUENTAN CON LA AUTORIZACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN LOS TERRENOS FORESTALES DENOMINADOS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] SINALOA; NO PRESENTANDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR LO REQUERIDO.

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, calculo de las superficies del poligono en el cual se llevo a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables consistente en el Corte y Aprovechamiento de postes de especies comunes tropicales y toma de coordenadas geograficas se utilizo el instrumento de medición poratti denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPBMAP76C8X en el sistema WGS 84.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geograficas asentadas en la Orden de Inspección se encuentran al interior del terreno forestal en el cual se llevo a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables consistente en el Corte y Aprovechamiento de Postes de especies comunes tropicales.

Acto continuo, se hace mención en lo previsto por el artículo 161, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: POSIBLE DAÑO O DETERIORO A LOS RECURSOS NATURALES.

DURANTE EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES EN LOS TERRENOS FORESTALES DENOMINADOS EL CERRO DE LOS BARRAZA, EN EL MUNICIPIO DE COSALA, DEL ESTADO DE SINALOA, EN TANTO REGULACION SU SITUACION JURIDICA ANTE ESTA DELEGACION DE PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE Y ASI MISMO AL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE 54 POSTES DE BRASIL CON VOLUMEN DE 2,295 M3ROLLO.

Una vez concluido el recorrido por los TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS, objeto de inspección, al(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con las acciones, omisiones o infracciones asentadas en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de la palabra los C.C.

[REDACTED]

CONCLUSIONES:

Del razonamiento de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección anteriormente citada, se desprende que tal y como lo señalan los inspectores en el acta de inspección número FT-SRN-0035/16, de fecha 07 de Abril de 2016, el [REDACTED] realizo cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin embargo se pudo constatar que si se llevaron a cabo actividades de corte, derribo y extracción de Materias Primas Forestales maderables consistentes en el aprovechamiento selectivo de posteria para cerco, verificándose que para la ejecución de estas actividades se utilizaron herramientas manuales consistentes en motosierra, así mismo se encontró un total de 1, 049 tocones con un volumen de 315,248 m<sup>3</sup> rollo total árbol, resultando afectados los géneros y especies forestales siguientes: *Haematoxylon brasiletto*, *Lisyloma divaricata* comúnmente conocidas como Brasil y mauto, dichos productos maderables fueron removidos en una superficie afectada de 43,000 metros cuadrados, equivalentes a 04-30-00 hectáreas, cabe señalar que durante el recorrido de inspección realizado se encontraron 54 postes de la especie *Haematoxylon brasiletto* comúnmente conocido como Brasil con las siguientes dimensiones, 12-25 centímetros de diámetro, 2.40 metros de largo, y un volumen de 2.293 m<sup>3</sup> rollo, las cuales fueron levantados y resguardados en el domicilio del [REDACTED] para su posterior aseguramiento, el área inspeccionada se encuentra ubicada dentro de las siguientes coordenadas geográficas: vértice 1).- [REDACTED] vértice 2).- [REDACTED] y vértice 3).- [REDACTED]. Lo anterior sin contar con la Autorización otorgada por la

[Handwritten signature]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales maderables.

1.- Cometiendo el [REDACTED] fracción prevista en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 21 de su Reglamento, mismos que textualmente establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 21.** La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tienen al [REDACTED] admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descritas en el acta de inspección No. FT-SRN-0035/16, de fecha 07 de Abril de 2016 y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la visitada no realizo cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin embargo se pudo constatar que si se llevaron a cabo actividades de corte, derribo y extracción de Materias Primas Forestales maderables consistentes en el aprovechamiento selectivo de postera para cerco, verificándose que para la ejecución de estas actividades se utilizaron herramientas manuales consistentes en motosierra, así mismo se encontró un total de 1, 049 tocones con un volumen de 315,248 m<sup>3</sup> rollo total árbol, resultando afectados los



30

géneros y especies forestales siguientes: *Haematoxylon brasiletto*, *Lisyloma divaricata* comúnmente conocidas como Brasil y mauto, dichos productos maderables fueron removidos en una superficie afectada de 43,000 metros cuadrados, equivalentes a 04-30-00 hectáreas, cabe señalar que durante el recorrido de inspección realizado se encontraron 54 postes de la especie *Haematoxylon brasiletto* comúnmente conocido como Brasil con las siguientes dimensiones, 12-25 centímetros de diámetro, 2.40 metros de largo, y un volumen de 2.293 m<sup>3</sup> rollo, las cuales fueron levantados y resguardados en el domicilio del [REDACTED] para su posterior aseguramiento, el área inspeccionada se encuentra ubicada dentro de las siguientes coordenadas geográficas: vértice 1).- [REDACTED] vértice 2).- [REDACTED] vértice 3).- [REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales maderables, infracción prevista en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 21 de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

*ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

39

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Aniparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

-8



40

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

[Handwritten signature and scribbles]

41

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al [REDACTED], cometió la infracción establecida en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 21 de su Reglamento.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** En el caso particular es de destacarse que se consideran **GRAVES**, toda vez que la misma deriva en que al estar realizando el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación y aprovechamiento de los recursos forestales y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo caso se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, así como de los suelos ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Por tanto, al estar realizando la actividad consistente en Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que el [REDACTED] al y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

[Handwritten signature]



42

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad, toda vez que al realizar el **Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la Legislación Ambiental, ya que intencionalmente realizó la conducta que hoy se infracciona, por lo que no es justificación el hecho de que el [REDACTED] no cuente con la documentación antes señalada, con otro motivo el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:** Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, consiste en que su participación e intervención fue de manera directa, ya que en el uso de la palabra, en la foja 05 del acta de inspección FT-SRN-0035/16 de 07 de Abril de 2016, el [REDACTED] manifestó de su puño y letra lo siguiente "...que la madera asegurada si la corto mi hijo por órdenes mías..." toda vez que se pudo constatar el **Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, dando lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

**F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de

[Handwritten signature and date 11]

4/3

Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, no obstante que se le hizo dicho requerimiento, determinándose en consecuencia que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, acorde a las constancias que obran agregadas al expediente, según se describió en el párrafo que antecede.

**G) LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 21 de su Reglamento, al realizar el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Con fundamento en el artículo 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una multa por el monto de **\$21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

**B).-** Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el **decomiso definitivo** del producto forestal asegurado consistente en: **54 postes de Brasil**



64

**(Haematoxylon brasiletto), con volumen de 2.296 m<sup>3</sup> Rollo, mismo que quedó en calidad de resguardo con el [REDACTED] en su carácter de depositario, en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.**

IX.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

**1.- No podrá seguir realizando ningún tipo aprovechamiento forestal, sin contar previamente con el permiso o Autorización, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 21 de su Reglamento, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción II, 115 y 177 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

**B).-** Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo del producto forestal asegurado consistente en: **54 postes de Brasil (Haematoxylon brasiletto), con volumen de 2.296 m<sup>3</sup> Rollo, mismo que quedó en calidad de resguardo con el [REDACTED] en su carácter de depositario, en el domicilio ubicado en**

[Handwritten signature]

45

[REDACTED] S/N, LOCALIDAD [REDACTED] C.P. [REDACTED] MUNICIPIO DE  
[REDACTED] ESTADO DE SINALOA

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUERTO.-** Túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SEPTIMO.-** Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de Inspección y/o verificación según sea el caso, al predio Inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**OCTAVO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente

[Handwritten signature and number 14]

46

resolución

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

**DECIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

**ONCEAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] su domicilio particular ubicado en: [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, Original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CUMPLASE.**

**ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.**



**LIC. JESUS TSEMI AVENDAÑO GUERRERO**

C.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, CIUDAD DE MEXICO.  
C.c.p. M.C. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico, CIUDAD DE MEXICO.  
L'JTAG/31/3/2C/27.2/0031-16/VFHM.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (667) 716-52-21 y (667) 716-51-35